



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00280-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 088 de 2021
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS CC No. 98.463.723
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E IGUALDAD
DECISIÓN:	HECHO SUPERADO

JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS, identificado con CC N°98.463.723, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2 591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de Reparaciones, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el actor constitucional que es víctima del conflicto armado, y que en calidad de desplazado ha recurrido a las vías legales para solicitar la reubicación definitiva en esta urbe, además, con el ánimo de ser priorizado en los derechos que le asisten. Que uno de los derechos consagrados en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 es el de retornar al lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional; medida que busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y garantizar la estabilización económica de cada hogar.

Arguye que se encuentra en un completo estado de indefensión y tanto él como grupo familiar en una situación bastante difícil, pues es cabeza de hogar y no cuenta con ningún tipo de ayuda, razones por las que solicitó ante la accionada la reubicación definitiva y la reparación administrativa por desplazamiento forzado que lo convierte en hogar de tratamiento especial, pues conforme al auto 092 y el último concepto del Consejo de Estado debe darse prioridad a los niños, niñas, mujeres de la tercera edad y discapacitados, como elemento fundamental de este proceso.

Consecuencialmente, el señor **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS**, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 18 de febrero de 2021, donde solicita la priorización para la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene

derecho, procediendo a emitir la resolución o acto administrativo fijando la fecha exacta para el reconocimiento y pago de la misma.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 30 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 30 de junio de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado el estado de inclusión del accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. Que se brindó respuesta al derecho de petición incoado por el señor GUZMÁN ARENAS a través de la comunicación No. 202172017951731 adiada 30 de junio de 2021, informando que avizoró la necesidad de requerir documentación adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de indemnización administrativa radicada bajo el consecutivo AB0000779799, hasta tanto se alleguen copia de la cédula de ciudadanía de JUAN DAVID MUÑOZ y YULI TATIANA GUZMÁN MUÑOZ, quienes registran en las bases de datos de ese ente con tarjeta de identidad y a la fecha ya deben contar con la cédula de ciudadanía; documentos que afirman ya en varias oportunidades se le ha indicado, a través de los canales de atención debe remitir al correo electrónico documentación@unidadvictimas.co indicando el número de radicado del caso, a lo cual no ha procedido hasta la fecha.

Arguye la entidad que no procede brindar una fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa que reclama el accionante, toda vez que como se señaló, debe aportar los documentos solicitados.

Frente al tema relativo al acceso y operatividad de ruta de retorno o reubicación familiar individual, señala la UARIV que es un proceso que debe cumplir con tres (3) principios o requisitos, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento, ellos son, voluntariedad, seguridad y dignidad. Que, además, cuando no se cuente con condiciones de subsistencia mínima, el hogar podrá solicitar la ayuda humanitaria priorizada para población retornada y reubicada. Adicionalmente, desde la coordinación institucional se genera la fase de aislamiento para un Plan de retorno o de reubicación, con el cual se gestionan la oferta para las necesidades comunitarias a partir de la concentración de hogares. Este Plan es un instrumento que además de adelantar labores de gestión permite socializar en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional los compromisos adquiridos por parte de las entidades que integran el SNARIV, para lograr el goce efectivo de derechos y la atención integral necesaria para superación de la vulnerabilidad y la reparación integral de la población víctima de desplazamiento forzado. Que, en virtud de lo expuesto, se invitó al afectado directo a que se comunicara con las líneas de atención, con el fin de firmar el acta de voluntariedad y poder así iniciar el proceso de reubicación.

Por los argumentos fácticos expuestos solicitan NEGAR las pretensiones invocadas por el actor, JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS, en razón a que la entidad, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Documento de identificación.
- Cédula de ciudadanía de Yuly Tatiana Guzmán Muñoz.
- Escrito contentivo del derecho de petición impetrado ante la accionada.
- Constancia de envío de 18 de febrero de 2021 a través del correo electrónico unidadlinea@unidadvictimas.gov.co.

UARIV: (Aportó en copia) Formato de respuesta a la acción de tutela del 3 de junio de 2021, la cual contiene:

- Respuesta al derecho de petición, comunicación radicada bajo el consecutivo 202172017951731 del 30 de junio de 2021
- Comprobante de envío a la accionante – planilla orden de servicio No. 14361125 de la empresa de servicio postal 472.
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de febrero de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y el acceso y operatividad de la ruta de retorno o reubicación familiar?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe

cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelta a través de la comunicación No. 202172017951731 adiada 30 de junio de 2021, informando que avizoró la necesidad de requerir documentación adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de indemnización administrativa radicada bajo el consecutivo AB0000779799, hasta tanto se alleguen copia de la cédula de ciudadanía de JUAN DAVID MUÑOZ y YULI TATIANA GUZMÁN MUÑOZ, quienes registran en las bases de datos de ese ente con tarjeta de identidad y a la fecha ya deben contar con la cédula de ciudadanía; documentos que afirman ya en varias oportunidades se le ha indicado, a través de los canales de atención debe remitir al correo electrónico documentación@unidadvictimas.co indicando el número de radicado del caso, a lo cual no ha procedido hasta la fecha.

Arguye la entidad que no procede brindar una fecha exacta para la entrega de la

indemnización administrativa que reclama el accionante, toda vez que como se señaló, debe aportar los documentos solicitados.

Frente al tema relativo al acceso y operatividad de ruta de retorno o reubicación familiar individual, señala la UARIV que es un proceso que debe cumplir con tres (3) principios o requisitos, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento, ellos son, voluntariedad, seguridad y dignidad. Que, además, cuando no se cuente con condiciones de subsistencia mínima, el hogar podrá solicitar la ayuda humanitaria priorizada para población retornada y reubicada. Adicionalmente, desde la coordinación institucional se genera la fase de aislamiento para un Plan de retorno o de reubicación, con el cual se gestionan la oferta para las necesidades comunitarias a partir de la concentración de hogares. Este Plan es un instrumento que además de adelantar labores de gestión permite socializar en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional los compromisos adquiridos por parte de las entidades que integran el SNARIV, para lograr el goce efectivo de derechos y la atención integral necesaria para superación de la vulnerabilidad y la reparación integral de la población víctima de desplazamiento forzado. Que, en virtud de lo expuesto, se invitó al afectado directo a que se comunicara con las líneas de atención, con el fin de firmar el acta de voluntariedad y poder así iniciar el proceso de reubicación.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por el accionante el día **18 de febrero de 2021**, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó que se requiere aportar copia de la cédula de ciudadanía de **JUAN DAVID MUÑOZ y YULI TATIANA GUZMÁN MUÑOZ**, quienes registran en las bases de datos de ese ente con tarjeta de identidad y a la fecha ya deben contar con la cédula de ciudadanía;

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, está dando trámite a su solicitud, para lo cual se envió a la dirección física por este denunciada, **Kr 49 107 B 218 del barrio la Francia**, comunicación adelantada 30 de junio de 2021, donde se reitera que se le explicó de manera detallada los requisitos a cumplir, con el fin de poder dar respuesta de fondo a la solicitud administrativa; incluso se aporta comunicación dirigida a la accionante rotulada **“RESPUESTA A DERECHO DE PETICION LEX 5918443 – D.I. # 98463723 MN. 1448”**, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

Esta providencia puede **ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN ARENAS** identificado con CC. No. 98.463.723, en contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su director general Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado
con firma electrónica y
cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6380714957566e8f3259051257
b0fe64e6cb012a9b3f8538bca6
53d7d93579ae

Documento generado en
13/07/2021 06:39:19 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>